

MINISTERIO DE FOMENTO

27814 *ORDEN de 12 de diciembre de 1997 de financiación del programa de actividades del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU).*

La Orden de 28 de agosto de 1986, en su apartado primero y en la redacción dada al mismo por la Orden de 4 de marzo de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio, que constituye el Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU), fijó el régimen de financiación de su programa de actividades con cargo al 1 por 100 de los presupuestos de las obras públicas del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la opción prevista en el artículo 58.3.b) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Estructurado básicamente el Ministerio de Fomento por el Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, y realizado un análisis de las necesidades de financiación del CEHOPU, de acuerdo con el plan de actuaciones que tiene previsto, procede modificar el régimen de financiación, acomodándolo a las modificaciones orgánicas producidas en este Departamento y ajustando, asimismo, el porcentaje de financiación en lo que al mismo corresponde.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio, dispongo:

Artículo único.

Con objeto de financiar el programa de actividades del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU), del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), las Direcciones Generales de Carreteras y de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, al tramitar los expedientes de contratación de las obras públicas a que hace referencia el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, realizarán para cada obra afectada una retención de crédito por un valor correspondiente al 0,10 por 100 de su presupuesto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en particular, por lo que afecta al Ministerio de Fomento, el apartado primero de la Orden del entonces Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de 28 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), en la redacción dada al mismo en la Orden del entonces Ministro de Obras Públicas y Transportes, de 4 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Madrid, 12 de diciembre de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, de Carreteras y de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

27815 *REAL DECRETO 2016/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1998.*

Mediante el Real Decreto 2019/1997, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, se ha efectuado la introducción a la competencia en el sector eléctrico mediante la creación de un mercado competitivo de generación de energía eléctrica, según lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

En el Real Decreto 2017/1997, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se ha establecido el reparto de los fondos que ingresan los distribuidores y comercializadores, entre quienes realicen las actividades del sistema, de acuerdo con la retribución que les corresponda percibir, en el caso que en la disposición que apruebe las tarifas para el año correspondiente, se establezcan entre otras las cuotas destinadas a los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, así como fijar con carácter máximo la cantidad para cada año de la retribución fija de los costes de transición a la competencia.

Igualmente, en dicho Real Decreto se prevé que en la disposición que apruebe las tarifas para el año correspondiente, se fijen las exenciones en las cuotas para distribuidores, a los que no les fuera de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio.

Sin embargo, dada la complejidad del desarrollo reglamentario de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en particular en lo que hace referencia a la estructura tarifaria, regulación de las actividades de transporte, distribución y comercialización a tarifa, y de acuerdo con la disposición transitoria primera de la citada Ley, que prevé que «en tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de los preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de energía eléctrica».

Por todo ello, en el presente Real Decreto se establece la disminución promedio de las tarifas para la venta de energía eléctrica, así como su aplicación a la estructura de tarifas vigentes, las tarifas de acceso de los consumidores cualificados con la misma estructura que las tarifas vigentes, y las cuotas destinadas a satisfacer los costes permanentes, los costes por diversificación y seguridad de abastecimiento, las exenciones de dichas cuotas para determinados distribuidores, así como la aplicación de las tarifas a dichos distribuidores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas distribuidoras de energía eléctrica